

(Nº 2.17)

**ORDENANZA FISCAL**  
**REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL**  
**SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

**ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y OBJETO**

Al amparo de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de conformidad con la letra ñ del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) y lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar acuerda aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la **“Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio”**, que se registrará por la presente Ordenanza y cuya regulación atiende a lo previsto en los artículos 20-27 de la citada LRHL.

**ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación por parte de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento del Servicio público de Ayuda a Domicilio (SAD), que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, definido dicho servicio en la Ordenanza reguladora de la *“Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio de los servicios sociales del Ayuntamiento de Oropesa del Mar”*.
2. No está sujeta a esta Tasa la prestación del Servicio de Ayuda a domicilio cuando, previo informe de Servicios Sociales, se preste de oficio en base a las circunstancias especificadas en el artículo 15 de la Ordenanza reguladora de la *“Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio de los servicios sociales del Ayuntamiento de Oropesa del Mar”*, y el órgano municipal correspondiente acuerde que no se efectúe el pago.

**ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO**

1. Serán sujetos pasivos de la tasa a título de **contribuyentes** las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por el Servicio de Ayuda a Domicilio definido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 4: RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5: CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria vendrá determinada por la cantidad que resulte de aplicar la tarifa establecida en el apartado a), multiplicando dicha cantidad por el resultado de aplicar la tarifa del apartado b), calculado previo informe de Servicios Sociales de las circunstancias concretas determinantes para su cuantificación:

a) El porcentaje de aportación será el correspondiente a la *renta per capita* de la unidad familiar, resultando de dividir la suma de la *renta per capita* de todos sus miembros por el número de miembros de dicha unidad, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el cuadro siguiente:

<u>RENDA PER CAPITA UNITARIA</u>	<u>APORTACIÓN</u>
Hasta 4598,16 €	0%
Desde 4598,17 hasta 4898,16 €	5%
Desde 4898,17 hasta 5198,16 €	10%
Desde 5198,17 hasta 5498,16 €	15%
Desde 5498,17 hasta 5798,16 €	20 %
Desde 5798,17 hasta 6098,16 €	25 %
Desde 6098,17 hasta 6398,16 €	30 %
Desde 6398,17 hasta 6698,16 €	35 %
Desde 6698,17 hasta 6998,16 €	40 %
Desde 6998,17 hasta 7298,16 €	45 %
Desde 7298,17 hasta 7598,16 €	50 %
Desde 7598,17 hasta 7898,16 €	55 %
Desde 7898,17 hasta 8198,16 €	60 %
Desde 8198,17 hasta 8498,16 €	65%
Desde 8498,17 hasta 8798,16 €	70 %
Desde 8798,17 hasta 9098,16 €	75 %
Desde 9098,17 hasta 9398,16 €	80 %
Desde 9398,17 hasta 9698,16 €	85 %
Desde 9698,17 hasta 9998,16 €	90 %
Desde 9998,17 hasta 10298,16 €	95 %
Desde 10298,17€ en adelante	100%

b) El porcentaje de aportación que resulte del apartado a) se multiplicará por el número de horas de prestación del servicio y por la tarifa/hora del mismo que asciende a 8,91 € si es ordinario, y 10,20 € si es extraordinario.

#### **ARTÍCULO 6: BENEFICIOS FISCALES**

No se admitirá beneficio fiscal alguno que no esté previsto en las normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **ARTÍCULO 7: DEVENGO**

La obligación de contribuir nace con el inicio de la prestación del servicio, pudiendo la Administración exigir el depósito previo total o parcial.

#### **ARTÍCULO 8: PERIODO DE DECLARACIÓN E INGRESO**

1. Por parte de los Servicios Sociales se remitirá mensualmente al Departamento de Gestión Tributaria una relación detallada de los Servicios de Ayuda a Domicilio prestados a terceros, durante el mismo periodo de tiempo, indicando:

a) Persona física a quien se presta el SAD y, en caso de no coincidir, sujeto pasivo de la Tasa según el artículo 3 de esta Ordenanza, con su número de identificación fiscal.

- b) Domicilio en el que se presta el servicio.
- c) Domicilio designado por el sujeto pasivo a efectos de notificaciones.
- d) Renta *per capita* de la unidad familiar.
- e) Número de horas de servicio prestado, indicando si es ordinario o extraordinario.
- f) Tarifa/hora fijado en cada caso.

2. A la recepción de la relación mensual, el Departamento de Gestión Tributaria emitirá la correspondiente liquidación tributaria por ingreso directo que será notificada a los sujetos pasivos con los requisitos legalmente previstos.

3. El pago se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, no obstante, si el sujeto pasivo en el momento en que se solicita la recepción del servicio autoriza el cobro mediante domiciliación bancaria se remitirá el abonará a la Entidad correspondiente para su cobro.

4. Transcurrido el periodo voluntario de pago sin haberse efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio de conformidad con el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 9: INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones desarrolladoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **ARTÍCULO 10: NORMAS COMPLEMENTARIAS**

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:**

A partir del día 1 de julio de 2004, de conformidad con la disposición final undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los artículos de la presente Ordenanza afectados por la modificación operada por la citada Ley quedarán automáticamente adaptados a la normativa en vigor.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: APROBACIÓN Y VIGENCIA**

Esta ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2008, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 6 de mayo de 2008, comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Oropesa del Mar, a 6 de mayo de 2008.

El Alcalde,

Fdo: Rafael Albert Roca